

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

- e) Fulminantes de mercurio en forma seca y fulminantes de otros metales en cualquier condición;
- f) Composiciones explosivas que puedan entrar en ignición espontánea o sufrir una descomposición tan fuerte que los convierta en otros productos de tipo más peligrosos al ser sometidos durante cuarenta y ocho horas consecutivas, o menos, a una temperatura de 75°C (setenta y cinco grados centígrados) o a 167°F (ciento sesenta y siete grados Fahrenheit).

Además corresponderá al referido Departamento de Pesos y Dimensiones determinar la ruta y hora bajo los cuales deberá efectuarse el transporte y la cantidad máxima a transportar, con el fin de minimizar los riesgos, y sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones vigentes.

Artículo 11.- Es prohibido transportar productos para consumo humano o animal en tanques de carga destinados al transporte de productos peligrosos a granel.

Artículo 12.- Durante las operaciones de carga, transportes, descarga, transbordo, limpieza y descontaminación de vehículos y equipo usado en el transporte de productos peligrosos, el vehículo deberá portar rótulos de riesgos y cumplir con las medidas de seguridad específicas según las normas técnicas establecidas por el Cuerpo de Bomberos o las que al efecto se hubieren adoptado como aplicables para tales casos.

Artículo 13.- Todos los paquetes que contuvieren productos peligrosos deberán venir marcados por el expedidor, según lo dispone la "Norma Oficial para el Transporte de Productos Peligrosos"

Artículo 14.- Los vehículos deberán estar acondicionados con los siguientes requisitos mínimo:

- a) Motor diesel: su uso es obligatorio para aquellos vehículos con un peso bruto mayor de tres mil quinientos kilogramos.
- b) Dispositivos de escape: la extremidad trasera del dispositivo de escape debe hallarse lo mas lejos posible de la materia transportada o de los orificios de salida del producto.
- c) Gases de escape: los gases de escape no deben estar proyectados sobre el depósito de combustible del vehículo.
- d) Instrumentos con llama: cuando se transportaren materias que presentan riesgos de incendio o de explosión, quedará expresamente prohibido el uso de instrumentos con llama al borde o en las proximidades del vehículo, como es el caso de aparatos de calefacción, aparatos de alumbrado por incandescencia, dispositivos testigos con filamento resistente al aire libre, accesorios para fumar, etc.
- e) Carrocería: los dispositivos de fijación de carrocería o de la cisterna tienen que presentar una forma adecuada, y una solidez suficiente.
- f) Centro de gravedad: la altura del centro de gravedad del vehículo con la carga no debe de superar en un ciento diez por ciento respecto a la anchura de la vía del vehículo (distancia entre los puntos de contacto exteriores con el suelo de las llantas neumáticas, izquierda y derecha, del mismo eje).
- g) Disco de limitación de velocidad: los vehículos deberán portar en la parte trasera, del lado izquierdo, un disco indicando la velocidad máxima autorizada, el que deberá ser de color blanco, con quince centímetros de diámetro, y con las cifras indicativas en color negro, con una medida de diez centímetros de altura por seis centímetros de ancho
- h) Dispositivos de enganche: los vehículos remolques o semi remolques tendrán que llevar un dispositivo especial que permita desengancharlos de manera rápida, y un sistema auxiliar de enganche para ser utilizado en condiciones de emergencia
- i) Válvulas de seguridad: en la boquillas de entrada, u otras de producto peligroso. En caso de transportarse gases o líquidos volátiles, el contenedor deberá estar sellado en su totalidad, tanto interna como externamente, con sus respectivas válvulas de escape.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 15.- Se establecen además los siguientes requerimientos mínimos en cuanto a equipos eléctricos:

- a) Equipos de ruptura, interruptores y corto circuito: tiene que estar dentro de una caja cerrada, protegidos por su construcción y ubicación.
- b) Mando de interruptor: tiene que estar indicando con una marca definitiva, manejable en carga con el motor en marcha y deberá ser fácilmente accesible desde el exterior y desde el puesto del conductor.
- c) Circuito eléctrico: el circuito de las luces y señales tiene que estar protegido con un fusible ubicado cerca de la batería.
- d) Componentes del circuito. Todos los demás componentes del circuito eléctrico tienen que estar protegidos y en consecuencia, los alambres y conductores eléctricos ubicados detrás de la cabina y detrás del inicio de los circuitos, deberán estar protegidos contra los choques, frotamiento y la corrosión, no debiendo permitir la filtración de agua y humedad. La entrada y salida de las cajas de derivación y terminales deben ser impermeables.
- e) Humedad y vibraciones: el conjunto del equipo tiene que resistir a la humedad y a las vibraciones.
- f) Protección de las baterías. cuando las baterías no se ubicaren bajo la tapa del motor, deberán estar protegidas con una caja ventilada y resistente al choque y a la corrosión. Los tomacorrientes de las baterías deberán estar protegidos por un aislante que impida sus contactos con las superficies conductoras adyacentes

Artículo 16 - Los vehículos que se utilicen en el transporte de productos peligrosos deberán portar el equipo de seguridad previsto para situaciones de emergencia tales como extintores, triángulos reflectivos, calzas, etc

En cuanto a los extintores, los vehículos deberán portar uno de uso exclusivo para el motor y otro para la carga. En el caso del motor, tal dispositivo no podrá ser inferior a 2.27 kilogramos de polvo químico, y para la carga el extintor será a base de polvo químico 9.07 kilogramos de capacidad, debiendo cumplir ambos con lo establecido en la Norma Oficial de Extintores.

Artículo 17.- Los Departamentos de Pesos y Dimensiones y de Revisión Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en conjunto con el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud y la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y en ámbito de sus competencias, velarán por el adecuado uso de los vehículos y los equipos de transporte de productos peligrosos, conforme a la normativa técnica y jurídica aplicable para tales casos.

Artículo 18.- Los vehículos de transporte de productos peligrosos deberán someterse a las revisiones previstas por el artículo 29 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, al menos cada año, sin perjuicio de que se le puedan requerir o efectuar revisiones adicionales, en cualquier momento y en cualquier vía pública.

Artículo 19.- Además de lo establecido respecto a las normas de seguridad y de contaminación ambiental, deberá comprobarse el debido cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Los equipos y aparatos tendrán que permanecer ubicados en su forma original y deberán presentar un adecuado funcionamiento.
- b) No deberán permitirse la presencia de aparatos y equipos ubicados en la cabina de manejo que pudieran producir llama.
- c) La serial reglamentaria de limitación de velocidad tiene que estar visible y limpia.
- d) Los equipos y aparatos eléctricos deberán permanecer en su estado original y en perfecto estado de funcionamiento y el respectivo interruptor deberá funcionar según lo prescrito por este Reglamento.

Artículo 20.- En el caso de los equipos cisterna, deberá verificarse, así mismo:

- a) Toda cisterna deberá portar los equipos y aparatos según lo establecido en la Norma Oficial de Transporte de Productos Peligrosos.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

- b) El cisterna deberá estar calibrado por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, u otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada que estuviere debidamente acreditada por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, según certificado de calibración que al efecto emita la dependencia autorizada y que deberá portar el conductor del vehículo
- c) Las pruebas de presión deberán efectuarse, como máximo, cada dos años, si el cisterna nunca ha sido utilizado, y cada año si es utilizado, con el fin de comprobar su solidez. Al mismo tiempo, personal especializado efectuará la revisión completa del cisterna para detectar eventuales defectos en los compartimentos y en las soldaduras. La capacidad del cisterna deberá comprobarse cada dos años y su parte inferior deberá ser limpiada totalmente por los medios óptimos, cada vez que se cambie el producto
- d) Las tuberías y mangueras de carga y descarga, tendrán que revisarse periódicamente, cuando fuere de material plástico o sintético deberán cambiarse cada tres años, y durante ese lapso, deberá comprobarse el caudal del contador volumétrico
- e) Los vehículos y el equipo de emergencia deberán tener un perfecto estado de funcionamiento, según lo estipulado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, este Reglamento y la Norma Oficial de Transporte de Productos Peligrosos.

Artículo 21.- Las verificaciones específicas, las pruebas y los ensayos, serán realizados por la Dirección General de Transporte Público o, en su defecto, cualquier otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada que estuviere debidamente acreditada por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, pero en todo caso deberá emitirse un documento que especifique los resultados obtenidos y las conclusiones y recomendaciones que fueren pertinentes.

Artículo 22.- En caso de accidentes o averías, lo vehículos o equipos a que se refiere esta normativa, deberán someterse a revisión de su condición mecánica, a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y su recalibración será a cargo de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, o de cualquier otro laboratorio, organismo o entidad pública que estuviere acreditado, según los términos del artículo anterior, de previo a tomar a su actividad ordinaria.

Artículo 23.- Todo vehículo dedicado al transporte de productos peligrosos deberá estar equipado con un sistema de comunicación por radio frecuencia.

Asimismo, deberán portar un certificado de Capacidad emitido por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, o de cualquier otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada debidamente acreditado, según se establece en este Reglamento, requisito esencial para el transporte de tales productos.

Artículo 24.- Las personas a quienes les correspondiere cargar el producto peligroso deberán asegurarse de que el vehículo cumple con las siguientes condiciones:

- a) Que se encuentra en condiciones de servicio y libre de fuga.
- b) Que se encuentra limpio o que contiene únicamente residuos compatibles con el producto.
- c) Que tiene las especificaciones correctas requeridas para el transporte del producto, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Si comprobare que se incumple con cualesquiera de tales condiciones, de inmediato se comunicará por escrito a su superior inmediato, así como al conductor del vehículo.

Artículo 25.- El tanque de cargar debe ser construido o revestido con un material que no sufra corrosión con ocasión del producto que se transporta.

Artículo 26.- Cuando la unidad autopropulsada remolque a la unidad de carga durante el transporte, deberá

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

portarse una copia del documento que identifique la carga o manifiesto de transporte, conforme a las siguientes reglas:

- a) Si el conductor estuviere en la cabina, dicho documento estará al alcance de la mano o en el bolsillo de la puerta del lado del conductor.
- b) Si el conductor no estuviere dentro de la cabina, deberá quedar el documento ya sea en el asiento del conductor o en el bolsillo de la puerta a que se refiere el inciso precedente.
- c) Si la unidad de carga estuviere aparcada y el cabezal hubiere sido removido, entonces una copia del manifiesto deberá estar en posesión de la persona que supervisa el área de parqueo, o en un receptáculo contra agua, en el exterior de la unidad de carga.

Artículo 27.- Los vehículos que transporten material peligroso no deberán ser detenidos innecesariamente, y bajo ningún caso podrán aparcarse donde pudieren representar un peligro potencial, por su proximidad, con centros educativos, iglesias, hospitales u otros sitios donde se conglomeran o reúnen muchas personas.

Artículo 28.- Una copia del documento original de embarque marcada como "Vacio-Ultimo Contenido" deberá acompañar al vehículo después de descargar, si este aún contuviere residuos peligrosos.

Dicho vehículo permanecerá con las placas originales respectivas hasta que no sea debidamente limpiado, purgando o de algún modo restituido como no peligroso

Artículo 29.- Deberá usarse en el transporte de materiales peligrosos la ruta más corta, evitándose retrasos innecesarios, y procurando la entrega del producto con la mayor celeridad posible.

SECCIÓN II

Carga y Acondicionamiento

Artículo 30.- El cargador deberá asegurarse que el tanque tiene la placa de datos del constructor, y que ha sido reexaminado y marcado con la fecha de tal reexamen por parte del Departamento de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Artículo 31.- Durante la carga y descarga deberá haber, además, una persona con suficiente experiencia, capaz de movilizar al vehículo.

Artículo 32.- Si el producto que se transportare fuere inflamable, tóxico u oxidante, el vehículo deberá ser aislado durante los procesos de carga y descarga, quedando expresamente prohibido el consumo de cigarrillos o de cualquier otra fuente potencial de ignición.

Artículo 33.- En el lapso que dure la carga y descarga los frenos de parqueo deberán ser aplicados, además de tomarse las precauciones necesarias, incluyendo el uso de calzas, para que el vehículo queda inmovilizado.

Artículo 34.- Un tanque no deberá moverse, a menos que todas sus partes, entradas, orificios y válvulas esten cerrado y libres de fugas. El tanque, por consiguiente, deberá ser cargado de manera tal que deje suficiente espacio libre (holgura) para que permita la expansión de los líquidos.

Artículo 35.- Todo producto peligroso fraccionado deberá ser acondicionado de forma tal que soporte los riesgos de carga, transporte, descarga y transbordo, siendo el expedidor el responsable por la adecuación del acondicionamiento, según las especificaciones del fabricante. Si se tratare de productos importados, el importador será el responsable por la ejecución debida según lo que se establece por este Reglamento, tomando en cuenta, además, las instrucciones necesarias según la clasificación internacional

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

En el transporte de productos peligrosos fraccionados, los embalajes también deben estar rotulados, etiquetados y marcados de acuerdo a la correspondiente clasificación y tipo de riesgo.

Artículo 36.- Respecto a las operaciones de carga y descarga, deberán cumplirse, al menos, con las siguientes disposiciones.

- a) Queda prohibida la carga de un vehículo cuando no presente garantía de seguridad suficientes, cuando la revisión técnica se encuentre vencida o cuando se hiciera en contravención de cualquiera de las regulaciones estipuladas por este Reglamento.
- b) Todas las precauciones y medidas de seguridad deben ser tomadas y respetadas.
- c) Al detenerse el vehículo, deberá utilizarse el freno de estacionamiento mecánico, y seguir a cabalidad con las disposiciones que se establecen en este Reglamento
- d) La presencia del conductor del vehículo es indispensable durante las operaciones de carga y descarga, y particularmente cuando se utilizare el motor del vehículo para el funcionamiento de la bomba de descarga
- e) Las precauciones a tomar y los lineamientos a seguir deberán estar especificados en forma escrita y visible en la cabina del vehículo.

Artículo 37.- Cuando se realice la descarga utilizando para ello el motor del vehículo, deberán cumplirse, al menos, con las siguientes instrucciones, tal y como se enuncian en su orden respectivo:

- a) Detener el motor del vehículo.
- b) Ubicar el extintor para la carga en posición de uso, cerca del área de descarga.
- c) Puesta en lugar de las protecciones eléctricas (descarga de tierra del cabezal y el cisterna).
- d) Conexión de las tuberías de descarga.
- e) Puesta en marcha del motor.
- f) Apertura del interruptor eléctrico (corte de los circuitos eléctricos)
- g) Apertura de las llaves de descarga
- h) Paro del motor al final de la operación de descarga.
- i) Cierre de las llaves de descarga
- j) Desconexión de las tuberías de descarga que presentaren eventual desgaste.
- k) Corte de las protecciones eléctricas.
- l) Cierre del interruptor eléctrico (establecimiento de los circuitos eléctricos).
- m) Restitución del extintor para carga en su sitio.
- n) Puesta en marcha del motor.

Artículo 38 - Al cargar un material peligroso en un vehículo, deberá asegurarse que nada pueda caer sobre el mismo y quede apropiadamente estibado, de modo tal que no se mueva de su respectivo lugar durante el trasiego.

SECCIÓN III *Rutas e Itinerarios*

Artículo 39.- La Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes implementará las rutas específicas que deberán ser usadas por los vehículos que transportan materiales peligrosos, así como las señales especiales que a tal efecto se dispondrán para su debida identificación.

Artículo 40.- Todo vehículo que transporte productos peligrosos deberá sujetarse en su recorrido a las rutas establecidas al efecto, procurando evitar el uso de vías densamente pobladas, o de aquellas próximas a reservas forestales o ecológicas o a centros urbanos.

Artículo 41.- El expedidor informara anualmente a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito el flujo de transporte de productos peligrosos que se embarcan con regularidad, especificando:

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

- a) Clases de productos transportados y cantidades transportadas.
- b) Puntos de origen y destino.

Artículo 42.- La Dirección General de Ingeniería de Tránsito, en colaboración con entidades privadas o públicas determinará, periódicamente o cuando así se estime necesario, los criterios técnicos de selección de productos, para los cuales solicitará información adicional, tales como frecuencia de embarques, formas de acondicionamiento e itinerario, rutas principales a utilizar, características del producto, de previo a emitir la autorización que correspondiere.

Artículo 43.- La Dirección General de Ingeniería de Tránsito podrá establecer restricciones en el uso de vías a lo largo de toda su extensión o en algunos tramos, caso en este último en que se señalará los tramos o trechos restringidos, y del mismo modo podrá establecer lugares con restricciones para el estacionamiento, la carga y la descarga.

Artículo 44.- En caso de origen o de destino de un producto peligroso deberá exigirse el uso de una vía restringida, lo que comprobará al transportador ante la autoridad con jurisdicción sobre la vía, si así lo solicitare

Artículo 45.- El itinerario deberá ser programado de forma tal que evite la presencia del vehículo transportando el producto peligroso, en vías de gran flujo de tránsito y en las horas de mayor intensidad en el tránsito vehicular.

SECCIÓN IV *Estacionamiento*

Artículo 46.- El vehículo que transporte productos peligrosos se podrá estacionar para descanso o por razones de fuerza mayor exclusivamente en las áreas previamente determinadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

No se permitirá el estacionamiento en zonas residenciales, lugares o edificios públicos o locales de fácil acceso público, ni en áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos. Cuando por motivo de emergencias, parada técnica o falla mecánica o accidente, el vehículo debe detenerse en un lugar no autorizado, deberá permanecer con las señales indicativas correspondientes, bajo la estricta vigilancia de su conductor y de la autoridad que estuviere presente.

La vigilancia del vehículo que es en deber por parte de su conductor solo podrá excusarse en aquellos casos donde fuere urgente la comunicación con las autoridades para informar de lo ocurrido, ante la solicitud de auxilio o en casos de atención médica.

Solo en caso de emergencia podrá el vehículo estacionarse o detenerse en los costados o espaldones de la vía

SECCIÓN V *Personal involucrado en Operaciones de Transporte*

Artículo 47.- El conductor de un vehículo que sea utilizado para el transporte de productos peligrosos, además de las calificaciones y habilidades previstas por la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, deberá recibir entrenamiento específico, de conformidad con el programa que a tales efectos se ponga en ejecución por parte de la Dirección General de Educación Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a cuyo fin contará con la colaboración del Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud,

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

la oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Cuerpo de Bomberos.

Artículo 48.- Es responsabilidad del contratista o de quien figure como responsable o interesado en el transporte de productos peligrosos asegurarse que sus empleados y, especialmente, los conductores, reciban el adiestramiento adecuado que les permita cumplir cabalmente con sus obligaciones.

Artículo 49.- A tales efectos, el adiestramiento deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a- Clasificación, naturaleza y características de los productos peligrosos.
- b- Especificaciones de los paquetes y contenedores.
- c- Marcas, etiquetas y placas de seguridad.
- d- Documentación.
- e- Precauciones especiales para el manejo y el transporte.
- f- Reporte de incidentes.
- g- Procedimientos para la atención de situaciones de emergencia
- h- Utilización del equipo relacionado con el transporte y manejo de productos peligrosos
- i- Uso y disponibilidad de equipo de seguridad.
- j- Nociones generales sobre la normativa jurídica aplicable.
- k- Obligatoriedad de hacer uso de las rutas autorizadas y de no aparcarse en zonas prohibidas, según lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.
- l- Cualquier otro aspecto o materia que a juicio de la Dirección General de Educación Vial se estime de necesaria incorporación.
- m- Procedimientos para el combate de incendios, impartido este último por el Departamento de Ingeniería de Riesgos del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Artículo 50.- Concluido el adiestramiento, la Dirección General de Educación Vial proveerá a quienes hubieren cumplido con dicho curso, de un "Certificado de Adiestramiento", el cual indicará el tipo de conocimientos y de preparación que hubieren recibido los interesados y la fecha en que impartido tal curso

Podrán establecerse, a juicio de la Referida Dirección cursos de adiestramientos adicionales en la misma materia o afines, si estimare necesario su cumplimiento para la óptima seguridad vial.

Artículo 51.- Quien hubiere recibido y aprobado cualesquiera de los cursos de adiestramiento a que se refieren los artículos precedentes, deberá conservar el Certificado de Adiestramiento en perfectas condiciones y disponible para los efectos de cualquier inspección durante el manejo y el transporte de materiales peligrosos y su incumplimiento traerá consigo la aplicación de lo previsto por el artículo 129 inciso d) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

Artículo 52.- Cada treinta y seis meses (tres años) deberán impartirse cursos adicionales de adiestramiento a quienes ya hubieren aprobado, con anterioridad, cursos similares.

Artículo 53.- Todo transportador, antes de movilizar el vehículo deberá inspeccionarlo, asegurándose de que se encuentre en perfectas condiciones para el transporte del producto peligroso para el cual se ha destinado, con especial atención al contenedor, la carrocería y demás dispositivos que pudieren afectar la seguridad de la carga transportada.

Artículo 54.- Durante el viaje, el conductor es el responsable de la guarda, conservación y buen uso de equipos y accesorios del vehículo, incluyendo aquellos exigidos en función de la naturaleza específica de los productos transportados.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

El conductor deberá, además, examinar que los equipos y accesorios se encuentren en el lugar adecuado y que las condiciones generales del vehículo sean satisfactorias.

Artículo 55.- Todo conductor interrumpirá el viaje y entrará en contacto de inmediato con el encargado (transportista), autoridades o entidades cuyo teléfono estuviere accesible, cuando ocurrieren alteraciones en las condiciones de partida, capaces de colocar en riesgo la seguridad o de poner en peligro la vida de personas, la conservación de los bienes o el medio Ambiente.

Artículo 56.- El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y transbordo de la carga, salvo cuando sea debidamente orientado y autorizado por el expedidor o por el destinatario.

Artículo 57.- Todo personal que participe de las operaciones de cargamento, descarga y transbordo de productos peligrosos usará traje y equipo de protección individual, conforme a las normas e instrucciones emitidas por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud.

Durante el transporte, además el conductor del vehículo usará el traje mínimo obligatorio, fijando el uso de equipo de protección individual, lo que así mismo será de obligatorio cumplimiento para su acompañante, caso de que lo hubiere.

SECCIÓN VI *Documentación*

Artículo 58.- Todo vehículo automotor que se dedique al transporte de productos o materiales peligrosos deberá portar, además de los documentos requeridos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y aquellos otros que se establecen en los apartados precedentes de este Reglamento, los siguientes documentos:

- 1- Permiso extendido por el Departamento de Pesos y Dimensiones, que lo habilite para el transporte de productos peligrosos, el cual será expedido posteriormente a que se compruebe la calibración por parte de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida o del Laboratorio, organismo o entidad pública o privada debidamente acreditado, y que se haya realizado el registro pertinente en el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo.
- 2- Documento denominado "Manifiesto de Transporte", similar al documento de embarque y que debe contener la siguiente información relativa al trasiego de productos peligrosos.
 - a- Fecha y lugar de expedición (envío), y la fecha estimada de arribo y lugar de destino.
 - b- Nombre, firma y dirección del expedidor/consignador.
 - c- Nombre del transportador o compañía transportista y número o código de identificación del vehículo.
 - e- Nombre y firma del conductor
 - f- Descripción del material peligroso, conforme al siguiente orden:
 - f.1. Nombre del embarque apropiado para el producto.
 - f.2. Clasificación primaria (clase) y subsidiaria (categoría y subcategoría) del producto peligroso.
 - f.3. Esquema del tipo de placa y la etiqueta identificadora donde se especifiquen su forma, tamaño y color correspondientes para cada producto peligrosos transportado.
 - f.4. Número de identificación del producto, consistente en cuatro dígitos precedidos por las siglas PIN ("Product Identification Number"), UN ("United Nations") o NA ("North América"), según corresponda.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

- f.5 El grupo de empaque (grupo de riesgo), excepto para los que pertenecen al grupo X
- f.6. El número total de paquetes (cuando fuere aplicable) o la masa total o el volumen total de cada tipo de material peligroso, junto con las respectivas unidades de medición.
- g- Cualquier tipo de instrucciones de manipulación y manejo.
- h- El consignador debe proveer en el documento un teléfono de emergencia que esté disponible las veinticuatro horas del día y en donde pueda obtenerse información concerniente a los paquetes que estuvieren defectuosos o dañados
- 3- Anexo al "Manifiesto de Transporte" deberán constar, además
- a- Un certificado de inscripción emitido por el Departamento de Control y Registro de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud que haga constar la adecuada inscripción del producto transportado, según lo especifica la normativa jurídica; y
 - b- Certificado de Calibración, expedido por la Oficina nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio o por un laboratorio, organismo o entidad pública o privada acreditada.
- 4- Documento o ficha de emergencia, el que deberá venir firmado por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, incorporado al respectivo Colegio Profesional y contenido de:
- 4.1. Información sobre el producto peligroso.
 - a- Nombre común y apropiado de embarque del producto peligroso.
 - b- Nombre común según la nomenclatura internacional.
 - c- Propiedades físicas del producto peligroso (densidad, punto de fusión, punto de ebullición, punto de inflamación, punto crítico, volatilidad, coeficiente de difusividad, etc.)
 - d- Propiedades químicas importantes (reactivas con aire, agua u otras sustancias comunes)
 - e- indicaciones sobre toxicidad y peligrosidad del producto.
 - f. Indicaciones sobre tratamiento inmediato en caso de ingestión, inhalación o contacto con la piel.
 - g- Compatibilidad con otros productos químicos e incompatibilidades.
 - h- Cantidad máxima trasportable y cantidad mínima regulada.
 - i- Acciones a tomar en caso de incendio.
 - 4.2. Información General:
 - a- Números telefónicos en caso de emergencia, disponibles las veinticuatro horas del día.
 - b- Protocolo por incidentes.
 - c- Instrucciones de respuesta a incidentes, según las especificaciones internacionales: tipo de extintor, plan de evacuación, materiales para recoger el producto derramado, cuidados generales, etc.
- 5- Un certificado del regente del fabricante del producto peligroso, el que tendrá que incluir, entre otros aspectos, si la materia es transportable, el modo de transporte que se recomienda y si se permite el uso de cisterna u otro tipo de contenedor.

SECCIÓN VII

Servicio de acompañamiento especializado

Artículo 59.- En el transporte terrestre de productos peligrosos que tuviere características tales que se calificare de alto riesgo, el conductor deberá de portar un dictamen extendido por un Químico o un Ingeniero Químico autorizado y en donde se establezca el tipo de cuidados especiales que deben dársele al producto y, de ser

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

necesario, el acompañamiento técnico especializado con el cual deberá realizar el transporte, si el caso lo amerita.

SECCIÓN VIII

Movimientos interlineales

Artículo 60.- El fletamento interlineal es aquel en que los productos peligrosos son transportados por mas de una compañía transportista, desde su origen y hasta su destino final.

Artículo 61.- Cuando se acepte una carga de otro transportista, deberá tratarse de idéntica forma que si hubiere recibido la carga de un expedidor, asegurándose que el embarque llena todas las regulaciones necesarias en cuanto a la documentación requerida, que los paquetes estén debidamente marcados y etiquetados y que el vehículo posea todas las placas solicitadas, según lo prescrito por este Reglamento.

Artículo 62.- Si la carga se dirige a un puesto aéreo o marítimo, el expedidor original debe asegurar que el embarque cumple con los requerimientos que al efecto hayan establecido la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), según corresponda.

Artículo 63.- Cuando la ruta implique el uso de un transporte por medio de "Ferry", podrán establecerse, adicionalmente, requerimientos especiales si así se considera necesario

Artículo 64.- En aquellos casos en que un vehículo automotor que acarrea materiales peligrosos deba ser transportado por medio de ferrocarril, tendrá que ser debidamente empacado, con el fin de que no se corra el riesgo de que los paquetes o sustancias peligrosas contaminaren o se dispersaren por otras partes del medio ferroviario, de la línea o de las zonas adyacentes. Cargas ferroviarias de materiales peligrosos deberán poseer un "formulario de respuesta para emergencias".

Artículo 65.- El transportista receptor del producto peligroso, en el fleteo internacional, deberá igualmente cumplir con todas las consideraciones establecidas por este reglamento, mientras se encuentre dentro del territorio de la República.

CAPITULO IV

Procedimientos para casos de emergencia, accidente o avería

Artículo 66.- Cuando ocurriere un derrame o fuga del producto peligroso, la persona a cargo del material o producto peligroso, el conductor del vehículo o la persona ante la cual se suscitare el hecho, deberá proceder con la debida diligencia a aplicar las disposiciones establecidas para tales eventos y procurar remediar la situación.

Artículo 67.- Se define como un evento peligroso, a los efectos del presente Reglamento:

- a) Un derrame o fuga del producto que puede representar peligro para la salud, vida, propiedad o el medio ambiente.
- b) Un incidente en el que un contenedor de transporte se dañe.
- c) Un incendio o explosión relacionado con materiales peligrosos, o
- d) Un incidente de cualquier índole, relacionado con materiales peligrosos.

Artículo 68 - En el caso de que se produjera un derrame o algún otro incidente durante el trasiego, la persona encargada del material peligroso deberá notificar o hacer que se notifique.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

- a) Al Cuerpo de Bomberos.
- b) A la Comisión Nacional de Emergencia.
- c) Al Servicio de Emergencia Integrado, número telefónico 911.
- d) A su contratista (jefe).
- e) Al dueño, arrendatario o fletador del vehículo.
- f) Al expedidor o dueño del material peligroso.
- g) Al Departamento de Control Ambiental de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.
- h) Al Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud; y
- i) Al Departamento de Pesos y Dimensiones.

Artículo 69.- En casos de accidente, avería u otra causa que obligare a la inmovilización del vehículo que transporte productos peligrosos, el conductor adoptara las medidas indicadas en la "ficha de emergencia", durante el desarrollo del transporte correspondiente a cada producto transportado, dando aviso al Cuerpo de Bomberos y a las autoridades de Tránsito más próximas, detallando las circunstancias en que se produjo el hecho, así como las clases y cantidades de materiales transportados y los cuidados que deben tenerse.

Artículo 70.- Las autoridades correspondientes y el personal especializado atenderán el caso de acuerdo a la naturaleza, extensión y características de la emergencia provocada con ocasión del accidente, avería u otros que al efecto de producirse

En este sentido, las decisiones principales durante la atención de una emergencia como la descrita, le corresponderán a las autoridades presentes y según la especialidad de sus funciones: Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja Ministerio de Salud, Policía de Tránsito, etc.

Artículo 71 - El contrato de transporte deberá designar quien es el responsable de la situación, en ausencia del expedidor o del fabricante o de un técnico especializado, cuando se produjere algún tipo de evento de los contemplados en los artículos anteriores. Si no hubiere contrato, la responsabilidad será soportada por el transportador.

Artículo 72.- En caso de emergencia, accidente o avería, el fabricante, el transportador, el expedidor y el destinatario del producto peligroso cubrirá los gastos directos que se deriven de la atención de la emergencia, así como de la disposición final de los desechos derivados o producidos por la emergencia.

Artículo 73.- Las operaciones de transbordo en condiciones de emergencia deberán ser ejecutadas de conformidad con las disposiciones que al respecto fije un técnico especializado, y de ser posible con la presencia de autoridades públicas

Si el transbordo debiere realizarse en la vía pública, deberán ser adoptadas las medidas establecidas por la Ley de Tránsito por Vías Públicas terrestres y este Reglamento.

Toda aquella persona que actúe o intervenga en dichas operaciones deberá utilizar el equipo y la protección individual recomendadas según la naturaleza del producto peligroso.

CAPITULO V Deberes, obligaciones y responsabilidades

Artículo 74.- El fabricante del producto peligroso y del embalaje requerido en el transporte, responderá y civilmente, conforme a lo previsto por el ordenamiento jurídico, si incumpliere las disposiciones de carácter

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

técnico y jurídico fijadas por la normativa aplicable a la materia.

Deberá, además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Proveer al transportista la totalidad de la documentación respectiva según lo requerido por este Reglamento;
- b) Otorgar al expedidor información relativa a los ciudadanos que deben aplicársele al producto, tanto en su transporte como en su manejo, y todas las actividades que se estime necesario consignar en la "ficha de emergencia",
- c) Entregar, además, las especificaciones para el acondicionamiento del producto, cuando fuere del caso, según lo previsto por la normativa vigente.

Artículo 75.-Si se tratare de la importancia, el importador del producto peligroso asume los deberes, obligaciones y responsabilidades del fabricante dentro del territorio de la República y conforme a la legislación vigente.

SECCIÓN II Del contratante

Artículo 76.-El contratante del transporte deberá exigir al transportador el uso de un vehículo y de equipo que se encuentre en condiciones óptimas de operación y, además, que resulten adecuados para la carga que se pretende transportar.

Artículo 77.-Si el transportador no poseyere el equipo adicional necesario, deberá el contratante extender tales equipos, así como las instrucciones que correspondiere para su debido manejo, con el fin de que puedan ser utilizados oportunamente en caso de emergencia, accidente o avería.

Artículo 78.-El contratante debe asegurarse de que el transportista contratado porte toda la documentación exigida por este Reglamento.

SECCIÓN III Del expedidor

Artículo 79.-Expedidor es la persona que ofrece el embarque para el transporte. Deberá asegurar que los materiales estén apropiadamente clasificados, documentados, marcados, etiquetados y empacados, poniendo, además, la firma y fecha en el manifiesto de transporte. Le corresponderá, también, proveer cualquier placa necesaria al cargador, quien se asegurara que se fijen todas las placas requeridas antes de cargar.

Artículo 80.-El cargador debe asegurar que el contenedor y el vehículo posean las características apropiadas y que cumplan con todas las especificaciones requeridas según la carga que se transporte, debiendo asegurarse, asimismo, que los materiales sean debidamente cargados.

Artículo 81.-El expedidor es el responsable por el acondicionamiento del producto a ser transportado de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

Artículo 82.-En el cargamento de productos peligrosos, el expedidor adoptará las responsabilidades y las precauciones relativas a tales productos, especialmente en cuanto a que exista compatibilidad entre sí y que se cumpla con lo establecido por este Reglamento y la normativa vigente.

Artículo 83.-El expedidor exigirá al transportador que el vehículo correspondiente se encuentre debidamente rotulado y cumpla con todos los requerimientos fijados por este Reglamento.